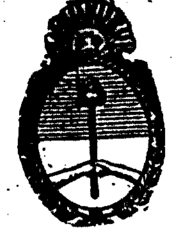


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, jueves 27 de febrero de 1975

NUMERO 23.105

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:
En escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:
Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).
Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:
Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).
Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).
Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declárase monumento histórico una parte del Convento de las Catalinas.

DECRETO
Nº 369

Bs. As. 13|2|75

VISTO el Expediente Nº 68.952|74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita se declare monumento histórico una parte del convento de las Catalinas, delimitado por las calles San Martín, Viamonte, Reconquista y Córdoba de esta Capital; y

CONSIDERANDO:

Que las construcciones conventuales que se alzan dentro de la parcela 5ª de la propiedad constituyen un ejemplo notable de interés arquitectónico;
Que las obras comenzaron en el año 1738 y concluyeron en 1745 habiendo intervenido en ellas el prestigioso arquitecto jesuita, Hermano Andrés Blanqui;
Que el edificio se halla vinculado a episodios de nuestra Historia, por cuanto durante la segunda invasión inglesa fue ocupado, como ocurrió con otros conventos e iglesias, por las fuerzas británicas, desalojadas más tarde por las armas criollas.
Que es deber de los Poderes Públicos propender a la conservación de todos aquellos ejemplares subsistentes que acrecienten la cultura nacional;

Por ello y de conformidad con lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico la parte del convento de las Catalinas construída en la Parcela 5ª de la propiedad delimitada por las calles San Martín, Viamonte, Reconquista y Córdoba y señalada en el plano que, como anexo forma parte integrante del presente decreto, con exclusión de la iglesia que ya ostenta la referida jerarquía.

Art. 2º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos adoptará las medidas conducentes a la conservación del inmueble.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

FUERZAS ARMADAS

Oficiales Superiores que integrarán el Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa.

Designación de Vicedirector.

DECRETO
Nº 291

Bs. As., 17|2|75

VISTO la nota U1 5 2.057|8 de fecha 17 de enero de 1975 del Comando General del Ejército, lo informado por el Estado Mayor Conjunto y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Interamericana de Defensa solicitó del Gobierno Argentino contribuyera con Asesores Militares para la integración de su Estado Mayor;

Que dicha contribución encuadra dentro de la tradicional política argentina de cooperación con el citado Organismo;

Que en virtud de ello, resulta conveniente satisfacer el pedido formulado;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase el pedido formulado por la Junta Interamericana de Defensa en el sentido de contribuir con Asesores Militares en la integración del Estado Mayor del citado Organismo.

Art. 2º — Desígnase en "misión permanente" por el término de setecientos cincuenta (750) días, a partir del 10 de febrero de 1975 como Asesor en la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa y Agregado Militar Adjunto, al señor coronel D. Mario Ramón Lepori, en reemplazo del señor coronel don Juan Manuel Bayón, designado por Decreto Nº 119 del 20 de julio de 1973.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas correspondientes al Comando General del Ejército para los años 1975, 1976 y 1977.

Art. 4º — Por Ceremonial del Estado se le extenderá el pasaporte diplomático correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 306

Bs. As., 17|2|75

VISTO lo comunicado por el Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa en nota DMA Nº 132|74, lo informado por el Comando General del Ejército en nota U1 5 2.057|8 de fecha 17 de enero de 1975, lo asesorado por el Estado Mayor Conjunto, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que la Junta Interamericana de Defensa solicitó del Gobierno Argentino contribuyera con personal superior para la integración de sus órganos dependientes;
Que dicha contribución encuadra dentro de la tradicional política argentina de cooperación con el citado Organismo;
Que en virtud de ello resulta conveniente acceder a cubrir el cargo de Vicedirector del Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa, en razón de su relevancia y de tratarse de un puesto rotativo entre los países miembros.
Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la invitación formulada por la Junta Interamericana de Defensa para ocupar la Vicedirección del Estado Mayor de dicho organismo.

Art. 2º — Desígnase como Vicedirector del Estado Mayor de la Junta Interamericana de Defensa y Agregado Militar adjunto, al señor Coronel D. Juan Manuel Bayón, quien presta servicios en ese organismo, de acuerdo al Decreto Nº 119 del 20 de julio de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto J. Vignes.

SERVICIO EXTERIOR

Designación de embajadores.

DECRETO
Nº 353

Bs. As., 18|2|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Arabia Saudita, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don Omar Mohamad Vaquir, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Arabe de Egipto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 354

Bs. As., 18|2|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Guinea, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don Hipólito Carmelo María Barreiro, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Liberia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 355

Bs. As., 18|2|75

ATENTO a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Turquía, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don Jorge Gastón Blanco Villalta.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 357

Bs. As., 18|2|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Irán, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Lástenes Colombres Mármol.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 358

Bs. As., 18|2|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Bahamas, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don Carlos Alberto Ortiz de Rozas, sin perjuicio de sus funciones de Representante Permanente de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Apruébase un convenio sobre Programas de Reparación, Recuperación y|o Rehabilitación de ciudadanos declarados ineptos por las Juntas Médicas en el examen de Preconscripción.

DECRETO
Nº 392

Bs. As., 20|2|75

VISTO el Expediente Nº 310—7—11—3542|73 del registro del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Corrientes, en el cual tramita el convenio celebrado con fecha 1º de agosto de 1974, entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Salud Pública, la Provincia de Corrientes y el Comando General del Ejército, destinado al cumplimiento de los Programas de Reparación, Recuperación y|o Rehabilitación de los ciudadanos declarados ineptos por las Juntas Médicas en el examen de preconscripción de la clase convocada; y

CONSIDERANDO:

Que el citado convenio fue celebrado "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio —que forma parte integrante del presente decreto—, celebrado con fecha 1º de agosto de 1974, entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Salud Pública, la Provincia de Corrientes y el Comando General del Ejército, destinado al cumplimiento de los Programas de Reparación, Recuperación y|o Rehabilitación de los ciudadanos declarados ineptos por las Juntas Médicas en el examen de preconscripción de la clase convocada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.
Alberto L. Rocamora.
Adolfo M. Savino.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los un día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Salud Pública, representado en este acto por el Director del Departamento de Defensa Nacional, doctor Elbio Emilio Schenone, en adelante "Ministerio"; el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, representado por el doctor Diego Alberto Antonio Taglialegne, en adelante "Subsecretaría" y el Comando en Jefe del Ejército, representado en este acto por el Comandante de Sanidad, general médico doctor José Rafael Ramos Vértiz, en adelante "Comando" se ha acordado celebrar el presente Convenio que tiende al cumplimiento de los programas de Reparación, Recuperación y|o Rehabilitación, preparados por el Grupo de Trabajo constituido por Disposición Nº 108, en el Departamento de Defensa Nacional del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Salud Pública, a ejecutar en los ciudadanos que fueran clasificados ineptos por las Juntas Médicas, en el Reconocimiento Médico de preconscripción de las clases convocadas, sujetas a las cláusulas siguientes:

Primera: El Ministerio a través del grupo de trabajo del Departamento de Defensa Nacional, programará anualmente las acciones que hagan a la reparación, recuperación y|o rehabilitación. A los fines indicados se hará cargo con el presupuesto asignado de los gastos que demanden las siguientes acciones. convocatoria del personal actuante, para la preparación, ejecución y evaluación del programa, racionamiento del ciudadano inepto mientras dure su permanencia en la unidad militar de alojamiento; provisión del material sanitario para las investigaciones que se programen. Coordinará con el Comando y la Subsecretaría las acciones antes y durante la realización del programa.

Segunda: La Subsecretaría pondrá a disposición del programa los servicios de atención médica, adecuados para el diagnóstico y tratamiento médico y|o quirúrgico; la provisión de prótesis oculares y dentarias. Los gastos que demanden las mencionadas acciones serán absorbidos por la Subsecretaría.

Tercera: El Comando contribuirá: con personal militar para disciplina y orden; alojamiento en la unidad militar; y vehículos necesarios para trasladar diariamente a los ciudadanos ineptos al centro de atención médica preestablecido y desde allí al alojamiento.

Cuarta: A los efectos del cumplimiento del presente convenio y su control, cualquiera de las partes podrá requerir de las otras los datos que considere necesarios a tal fin, los cuales una vez evaluados, serán enviados al Departamento de Defensa Nacional.

Quinta: El presente convenio se suscribe ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes y la vigencia del mismo se prorrogará automáticamente el último día de cada año calendario, salvo el caso de que cualquiera de las partes notificase a las otras su voluntad de denunciarlo con no menos de seis (6) meses de anticipación o necesidades de orden militar exigieran su denuncia de inmediato.

Sexta: Las situaciones no previstas en el presente convenio, así como toda dificultad que pueda surgir en el curso de las operaciones programadas, serán resueltas dentro del espíritu de colaboración, presupuestos y habida cuenta de la importancia de las finalidades perseguidas.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Se incorporan productos al régimen de estímulo.

RESOLUCION
Nº 72
Bs. As., 10|1|75

VISTO el Decreto Nº 2.863|72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos-Leyes Nros. 19.184|71 y 19.639|72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859|74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 19).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Incorpórase al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
17.04.00.09	Rollitos de nuez, o de pecan o de castañas de cajú.	EE.UU.
25.30.00.02	Borato de sodio.	Venezuela.
37.01.00.01	Películas para radiografías.	Nicaragua y Honduras.
84.15.02.01	Heladeras a kerosene.	EE.UU.
87.13.00.01	Silla de ruedas para el transporte de enfermos.	Chile.
89.01.02.09	Cruceros deportivos.	Cuba.
92.11.00.09	Reproductor de sonido con amplificador.	Cuba.

2º — El beneficio que otorga la presente resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 74
Bs. As., 10|1|75

VISTO el Decreto Nº 2.863|72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos-Leyes Nros. 19.184|71 y 19.639|72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859|74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 21).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Incorpórase al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
14.03.00.01	Paja de Guinea.	EE.UU.
53.11.00.02	Tejidos de lana o mezcla peinada.	U.R.S.S.
84.25.00.06	Trilladoras.	Ecuador, Paraguay, Bolivia y Perú.
84.52.00.01	Calculadora electrónica.	Guatemala, Bolivia y Paraguay.
98.05.00.00	Minas de grafito.	Ecuador.

2º — El beneficio que otorga la presente Resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 80
Bs.As., 10|1|75

VISTO el Decreto Nº 2.863|72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos-Leyes Nros. 19.184|71 y 19.639|72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859|74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 24).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863|72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Incorpórase al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo del Decreto Nº 2.863|72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
28.40.00.00	Hexameta fosfato de sodio.	Perú.
29.01.02.01	Paraxileno.	EE.UU., Holanda, Brasil, Bélgica y Alemania Occidental.
29.01.02.02	Ciclohexano.	EE.UU., Holanda, Alemania Occidental, Reino Unido, y Bélgica.
38.11.00.02	3 - cloro - 2 dietil - carbamoil - 1 - metil - vinil - dimetilfosfato.	Brasil.
84.45.00.11	Cizalla.	Perú.

2º — El beneficio que otorga la presente Resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION
Nº 86
Bs.As., 10|1|75

VISTO la Ley 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que las exportaciones de aceitunas de la posición N.E. 20.02.00.01 han sufrido una importante merma en los últimos años.

Que existe un elevado saldo exportable al cual es necesario posibilitarle su colocación en el exterior en condiciones de competividad.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución N.E. Nº 859|74 ha estudiado el problema, aconsejando el temperamento a seguir (Acta Nº 29).

Que el artículo 12 del Decreto Nº 751|74 faculta al Ministerio de Economía a fijar, eliminar o modificar reintegros y reembolsos.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Elimínase de la lista A1 (0 %), e inclúyese en las listas A2 (2 %) y B1 (10 %) anexas al Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios, a la posición N.E. 20.02.00.01 (aceitunas, incluso rellenas, acondicionadas en cascos).

2º — Las modificaciones dispuestas en la presente resolución tendrán vigencia por el término de un (1) año a partir de la fecha de su firma.

3º — A efectos de analizar la evolución de las exportaciones, la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida cada exportación, una copia del correspondiente permiso de embarque.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Peras y manzanas.

Modificación de reembolsos.

RESOLUCION
Nº 154
Bs. As., 29|1|75.

VISTO el Decreto Nº 613 de fecha 21 de febrero de 1974 y las Resoluciones M. E. Nros. 986|74, 1.155|74, 1.262|74 y 60|75, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución M. E. número 60|75 prorrogó sin solución de continuidad el plazo establecido en el Decreto Nº 613|74 y normas legales complementarias, para que las exportaciones de peras y manzanas gocen del reembolso impositivo del 25 o|o establecido en la lista C2 del Decreto Nº 3.255|71 y modificatorios.

Que subsistiendo en la actualidad serios problemas en el sector frutícola nacional resulta conveniente en estos momentos incrementar dicho incentivo a fin de posibilitar la colocación en el exterior de peras y manzanas, en forma competitiva.

Que de los análisis de costos y precios internacionales surge la necesidad de establecer para los mencionados productos un mayor reembolso.

Que la Ley 20.545 y su Decreto reglamentario Nº 751|74 facultan al Ministerio de Economía a fijar, eliminar o modificar reintegros y reembolsos.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Derógase la Resolución M. E. número 60|75 de fecha 8 de enero de 1975.

2º — Incorpórase a la lista D3 anexa al Decreto Nº 3.255|71 y modificatorios con un reembolso del cuarenta por ciento (40 o|o), a las posiciones de la nomenclatura de exportación 08.06.01.01 "manzanas" y 08.06.02.01 "peras".

3º — Las modificaciones dispuestas en la presente resolución tendrán vigencia a partir de la fecha de la misma.

4º — A efectos de analizar la evolución de las exportaciones, la Administración Nacional de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida cada exportación, una copia del respectivo permiso de embarque.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Inclúyese en el apartado 29 de la Resolución SEC 1.898|75 a la industria de obtención y procesamiento de la celulosa y su posterior transformación en papeles y otros productos.

RESOLUCION
Nº 1.904
Bs. As., 29|1|75

VISTO la presentación de la Asociación Fabricantes de Papel, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Resolución SEC. número 1.898|75, en su apartado 1º, inciso a), incluye genéricamente a la industria de celulosa y papel, es conveniente una clara definición del sector, a efectos de la aplicación de la política de precios vigente.

Que asimismo es necesario contemplar las situaciones que se presentan en actividades involucradas en la resolución citada, que se caracterizan por su capital intensivo, con rotaciones del mismo en algunos casos inferiores a la unidad.

Que en lo que se refiere al sector celulosa y papel, es necesario para la correcta aplicación de la Resolución 1.898|75, explicitar las empresas que están incluidas o excluidas de la misma en lo que hace al Anexo I.

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley número 20.680 y de los Decretos números 69|74 y 717|74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución Nº 1.400|74

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Inclúyese en el apartado 2º como inciso v) de la Resolución SEC. número 1.898|75, a la industria de obtención y procesamiento de la celulosa y su posterior transformación en papeles, cartones, cartulina y productos derivados.

2º — Agrégase al inciso d) del apartado 5º de la Resolución SEC. Nº 1.898|75, la frase siguiente: "Si ese porcentaje global máximo resultare inferior al 18 % (dieciocho por ciento), podrá aplicarse este último como máximo".

3º — Inclúyense en el Anexo I de la Resolución SEC. Nº 1.898|75, las siguientes empresas: Adamas S.A.I.C.I.; Cartonex S.A.I.C.F.F.; Copaca, S.A.I.C.F.A.; Her-Denti Ltda. Est. Papeleros S. A.; Hermán Zupan S. A.; Incor S.A.I.C. y E.; Sein y Cía. S.A.I.C., y Zucamor S.A.I.C.F.I.A.

4º — Exclúyese del Anexo I de la Resolución SEC. Nº 1.898|75, a la empresa Papelera Sarandí S. A.

5º — La dispuesto en la presente resolución regirá desde la fecha de vigencia de la Resolución SEC. Nº 1.898|75.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Se incorporan productos dentro del "Régimen básico de precios" en calidad de "bienes comprendidos".

RESOLUCION
Nº 1.847
Bs. As., 20|1|75

VISTO la Resolución SEC Nº 1.400|74, y

CONSIDERANDO:

Que esa norma establece el régimen básico de precios para reglar la venta o prestación de servicios, trabajos o procesos industriales, materias primas, productos en bruto, semiterminados y terminados.

Que esta Secretaría de Estado debe ir incorporando a ese régimen los bienes que considere oportuno comprender con el objeto de preservar las fuentes de trabajo, asegurar el abastecimiento interno y eliminar todo trámite innecesario.

Que las industrias de productos metalúrgicos ferrosos y no ferrosos, son de singular gravitación en el desenvolvimiento económico de la Nación y el régimen de precios de la resolución arriba citada es de justa aplicación para dichas industrias, porque en función de los factores de costos trasladables, permite asegurar el desarrollo de las inversiones productivas.

Que conforme al apartado 11 de la aludida resolución, ha intervenido la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos Nros. 69|74 y 717|74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 1.400|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º. — Incorporar como "bienes comprendidos" dentro del "Régimen básico de Precios" establecido por la Resolución SEC Nº 1.400|74 los siguientes productos metalúrgicos ferrosos y no ferrosos: hierro de primera fusión; semielaborados; laminados planos y no planos en caliente o frío; trefilados; extrudados; fundición; forja; tubos y caños, incluidos los de fundición; accesorios de tuberías (fittings); y todos los bienes de cambio que fabriquen o vendan las empresas incluidas en el Anexo I que integra esta resolución, excepto los comprendidos en otras resoluciones específicas basadas en la Resolución Nº 1.400|74.

2º. — Los "obligados" a los efectos del apartado 1º, son las empresas fabricantes y|o proveedores de los productos indicados en el mismo y en especial las empresas que figuran en el Anexo I que integra esta resolución. Los "obligados" determinarán sus precios máximos de venta sin aprobación previa de esta Secretaría de Estado, ajustándose a lo dispuesto por la Resolución SEC Nº 1.400|74. A tal efecto y atento a lo previsto en el último párrafo del apartado 7º de esa Resolución, el margen máximo de utilidad neta sobre ventas netas de cada "obligado", se determinará como sigue:

a) Por el período 1º de mayo de 1972 al 31 de octubre de 1974, se calculará el monto de los importes brutos liquidados al personal en relación de dependencia u otros al servicio del "obligado", más las cargas sociales computables según la ley de impuesto a las ganancias, más las sumas devengadas por trabajos dados a terceros. Del monto resultante deberán restarse las sumas que no correspondan (estimativamente, en su caso) a la facturación resultante según inciso b) siguiente.

b) Se establecerá el importe de la facturación neta del período indicado en a) correspondiente a "bienes comprendidos", inclusive los de ese carácter que se hubiesen exportado y los importes respectivos devengados a favor del "obligado" según normas promocionales.

c) Se establecerá la relación porcentual del importe de a) sobre b).

d) El 60 % (sesenta por ciento) del porcentaje que arroje c), será el porcentaje global máximo de utilidad neta admitida, sobre ventas netas de "bienes comprendidos" a incluir en los precios calculados al 31 de octubre de 1974.

En caso de disconformidad con el resultado de d), el "obligado" podrá proponer otra solución fehacientemente fundada, al Servicio de Información sobre Precios y para cuya aplicación se requerirá aprobación expresa de esta Secretaría de Estado.

3º. — El impuesto al valor agregado no integrará la facturación de "bienes comprendidos" computable para determinar la utilidad neta máxima admitida, resultante de aplicar el porcentaje global respectivo, determinado según el apartado 2º inciso d).

4º. — Los "obligados" deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventarios y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del "obligado", con los rubros, importes y datos resultantes de aplicar el apartado 2º. Una copia firmada de este asiento se presentará al Servicio de Información Sobre Precios. Esa copia deberá estar certificada por contador público nacional y legalizada por el Consejo profesional correspondiente;

b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio, toda vez que se modifiquen los precios de venta simultáneamente con su aplicación, indicando:

1) Cantidad de personal en relación de dependencia, dividida en jornalizados y mensualizados al último día del mes calendario anterior.

2) Los "bienes comprendidos" con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia.

En cada declaración jurada, inclusive en la primera que se presente, se consignará en columna aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio.

Para los repuestos accesorios, partes y piezas, será suficiente declarar porcentajes de variación, por grupos de elementos o globales.

En los casos en que los "bienes comprendidos" con modificaciones de precios exceda de cincuenta (50) ítem diferentes, la declaración jurada se limitará a esa cantidad, integrándola con los ítem más representativos de las ventas.

Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuadas de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma, indicadas en los incisos a) y b), los "obligados" no incluidos en el Anexo I, cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos (pesos 30.000.000.—).

5º — Las disposiciones de esta resolución no anulan ni impiden la continuidad de los usos y costumbres del sistema de cotización y ventas mediante la aplicación de cláusulas de variación o de ajustes de precios en contratos de obras y|o suministros de bienes o de servicios, concertados por los "obligados", como contratistas, subcontratistas o proveedores, con organismos o empresas estatales, paraestatales, mixtas o privadas. — Las cláusulas de variación o de ajuste de precios son de aplicación cuando:

a) Estén fundadas en fórmulas pactadas con factores para determinar incidencias y precios, hasta la entrega y|o cobranza;

b) La modalidad de venta con cláusula de ajuste de precios, sea habitual en la clase de operación de que se trate; y

c) Por su naturaleza jurídica, los contratos configuren una locación de obra y, en el caso de suministros de bienes o de servicios sean producidos para comprador determinado y no para el mercado en general.

La precedente enumeración no es taxativa.

6º — Los compradores de productos o servicios comprendidos en esta resolución, podrán trasladar automáticamente a los precios de venta los mayores costos resultantes de la misma, debiendo asimismo rebajarlos si se redujeren. Igual procedimiento se aplicará en las etapas industriales o comerciales posteriores.

7º — Esta resolución regirá desde el día siguiente al de su fecha, a cuyo efecto y en cuanto a lo dispuesto en el apartado 4º de la Resolución SEC Nº 1.400|74, aclárase que los precios determinados conforme a la presente resolución sustituyen a los resultantes de las normas, notas o instrucciones especiales de esta Secretaría de Estado o de autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680.

8º — Las infracciones a esta resolución serán sancionadas conforme a la Ley número 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

ANEXO A LA RESOLUCION SEC Nº 1.847

Acería Bragado, S. A. I. C.
Aceros Bragados, S. A. C. I. F.
Aceros Cima, S. A. I. C.
Aceros Ohler, S. A.
Acindar Ind. Arg. de Aceros, S. A.
Alámbrica, S. A. I. C.
Altos Hornos Zapla
Armco Argentina, S. A. I. C.
Bellucci y Cía., S. A. C. I. F. e I.
Camea, S. A. I. C.
Cañar, S. A.
Compañía Sud. Ind. Com., S. A. Insud
Comesi, S. A. I. C.
Cura Hnos. Ind. Met., S. A.
Dálmine Siderca, S. A. I. C.
Errebé, S. A. I. C. I. F.
Est. Met. Becciú e Hijo
Est. Met. Corni, S. A. I. C. F.
Est. Met. La Laminadora, S. A.
Est. Met. Santa Rosa
Est. Met. Tubomet, S. A. I. C. y F.
F. Bonelli y Cía. Ind. Met., S. A. I. C. F.
Félix Simón, S. A. C. I. F. A.
F. M. V. C. E., "E.C.A."
Fortuny Hnos. y Cía., S. A.
Fundiciones Santini, S. A. I. C.
Galvameta Cía. Argentina Galvanizadora y Metalúrgica.
Genaro Grasso S. A.
Guillermo Decker, S. A. I. C. A. F. I.
Gurmendi, S. A.
Hierlam, S. A. I. C. I. F. A.
Impa Cooperativa Ltda.
Industrias Rab, S. A.
Juan Navarro e Hijo, S. A. M.
Kaiser Aluminio S. A. I. C. F.
La Cantábrica, S. A. M. I. C.
Laminación Basconia, S C. A.
Laminfer, S. A.
Lucini y Cía., S. A. C. I. F.
Maitini y Sinaí, S. A.
Metalúrgica Constitución S. A. - Metcom
Metalúrgica Tandil, S. A. I. C.
Ostrillón, S. A. C. I.
Propulsora Siderúrgica, S. A. I. C.
S. A. Talleres Met San Martín, Tamet
Sipar Lam. Aceros, S. A. I. C.
Somisa.

RESOLUCION
Nº 1.849
Bs. As., 20|1|75

VISTO las Resoluciones SEC números 1.400|74 y 1.520|74, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ampliar la Resolución SEC Nº 1.520|74, incorporándole bienes y requisitos formales complementarios, sobre la base de la experiencia habida.

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley número 20.680 y de los Decretos números 69|74 y 717|74 y conforme lo previsto en el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 1.400|74,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Incorpóranse en el apartado 1º de la Resolución SEC Nº 1.520|74 los "bienes comprendidos" siguientes: grupos para acondicionamiento de aire de más de dos (2) toneladas de refrigeración; herramientas de uso manual, incluso las electromecánicas (con motor incorporado); motores hidráulicos, de aire comprimido, de muelle, de contrapeso y similares; máquinas para la producción de frío (excepto refrigeradores domésticos); máquinas de elevación, carga descarga y manipulación; construcciones metálicas estructurales (excluida la carpintería de obra); conductores eléctricos, desnudos o no, para baja tensión; y cables telegráficos y telefónicos.

2º — Sustitúyese el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 1.520|74, por el siguiente:

"2º — Los 'obligados' que comprende esta resolución son las empresas fabricantes y|o proveedoras de los bienes y|o las prestadoras de los servicios indicados en el apartado 1º. Los 'obligados' determinarán sus precios máximos de venta sin aprobación previa de esta Secretaría de Estado, ajustándose a lo dispuesto por la Resolución SEC número 1.400|74. A tal efecto y atento a lo previsto en el último párrafo del apartado 7º de esa Resolución, el margen máximo de utilidad neta sobre ventas netas de cada 'obligado', se determinará como sigue:

"a) Por el período 1º de mayo de 1972 al 31 de octubre de 1974, se calculará el monto de los importes brutos liquidados al personal en relación de dependencia u otros al servicio del 'obligado', más las cargas sociales computables según la ley de impuesto a las ganancias, más las sumas devengadas por trabajos dados a terceros. Del monto resultante deberán restarse las sumas que no correspondan (estimativamente, en su caso) a la facturación resultante según el inciso b) siguiente;

"b) Se establecerá el importe de la facturación neta del período indicado en a), correspondiente a 'bienes comprendidos', inclusive los de ese carácter que se hubiesen exportado y los importes respectivos devengados a favor del 'obligado', según normas promocionales;

"c) Se establecerá la relación porcentual del importe de a) sobre b);

"d) El 60 % (sesenta por ciento) del porcentaje que arroje c), será el porcentaje global máximo de utilidad neta admitida, sobre ventas netas de 'bienes comprendidos' a incluir en los precios calculados al 31 de octubre de 1974.

"En caso de disconformidad con el resultado de d), el 'obligado' podrá proponer otra solución fehacientemente fundada al Servicio de Información Sobre Precios y para cuya aplicación se requerirá aprobación expresa de esta Secretaría de Estado. El impuesto al valor agregado no integrará la facturación de 'bienes comprendidos' computable para determinar la utilidad neta máxima admitida, resultante de aplicar el porcentaje global respectivo, determinado según el inciso d)."

3º — Sustitúyese el apartado 3º de la Resolución SEC Nº 1.520|74, por el siguiente:

"Los 'obligados' deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

"a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventarios y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del 'obligado', con los rubros, importes y datos resultantes de aplicar el apartado 2º. Una copia firmada de este asiento se presentará al Servicio de Información Sobre Precios. Esa copia deberá estar certificada por contador público nacional y legalizada por el Consejo profesional correspondiente;

"b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio, toda vez que se modifiquen los precios de venta, simultáneamente con su aplicación, indicando:

"1) Cantidad de personal en relación de dependencia, dividida en jornalizados y mensualizados, al último día del mes calendario anterior.

"2) Los 'bienes comprendidos' con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia.

"En cada declaración jurada, inclusive en la primera que se presente, se consignará en columna aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio.

"Para los repuestos, accesorios, partes y piezas, será suficiente declarar porcentajes de variación, por grupos de elementos, o globales. En los casos en que los 'bienes comprendidos' con modificaciones de precios exceda de cincuenta (50) ítem diferentes, la declaración jurada se limitará a esa cantidad, integrándola con los ítem más representativos de las ventas.

"Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuados de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma indicadas en los incisos a) y b) los 'obligados' cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000)."

4º — Los compradores de productos o servicios comprendidos en la Resolución SEC Nº 1.520|74, podrán trasladar automáticamente a los precios de venta los mayores costos resultantes de la misma, debiendo asimismo rebajarlos si se redujeren. Igual procedimiento se aplicará en las etapas industriales o comerciales posteriores.

5º — Aclárase que los precios determinados conforme a la Resolución SEC número 1.520|74, sustituyen a los resultantes de normas, notas o instrucciones especiales de esta Secretaría de Estado o de autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680.

6º — La presente resolución regirá desde la fecha de vigencia de la Resolución SEC Nº 1.520|74.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

Se amplía la Resolución SEC 1.581|75 incorporándole requisitos formales complementarios.

RESOLUCION
Nº 1.850

Bs. As., 20|1|75

VISTO las Resoluciones SEC Nros. 1.400|74 y 1.581|75, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ampliar la Resolución SEC Nº 1.581|75, incorporándole requisitos formales complementarios, sobre la base de la experiencia habida.

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley número 20.680 y de los Decretos números 69|74 y 717|74 y conforme lo previsto en el apartado 2º de la Resolución SEC Nº 1.400|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Sustitúyese el apartado 6º de la Resolución SEC Nº 1.581|75, por el siguiente:

"Los "obligados" deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

"a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventario y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del "obligado", con los rubros, importes y datos resultantes de aplicar el apartado 4º. Una copia firmada de este asiento se presentará al Servicio de Información sobre Precios. Esta copia deberá estar certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo profesional correspondiente.

"b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio, toda vez que se modifiquen los precios de venta, simultáneamente con su aplicación, indicando: 1) Cantidad de personal en relación de dependencia, dividida en jornalizados y mensualizados, al último día del mes calendario anterior; 2) Los "bienes comprendidos" con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia. En cada declaración jurada, inclusive en la primera que se presente, se consignará en columna aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio. Para los repuestos, accesorios, partes y piezas, será suficiente declarar porcentajes de variación, por grupos de elementos o globales. En los casos en que los "bienes comprendidos" con modificaciones de precios exceda de cincuenta (50) ítems diferentes, la declaración jurada se limitará a esa cantidad, integrándola con los ítems más representativos de las ventas.

"Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuados de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma, indicadas en los incisos a) y b), los "obligados" no incluidos en el Anexo I, cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000.—)."

2º — Los compradores de productos o servicios comprendidos en la Resolución SEC Nº 1.581|75, podrán trasladar automáticamente a los precios de venta los mayores costos resultantes de la misma, debiendo asimismo rebajarlos si se redujeren. Igual procedimiento se aplicará en las etapas industriales o comerciales posteriores.

3º — La presente resolución regirá desde la fecha de vigencia de la Resolución SEC Nº 1.581|75.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Secretaría de Comercio

ENSEÑANZA PRIVADA

Requisitos para la fijación de aranceles.

RESOLUCION
Nº 1.950

Bs. As., 20|2|75

VISTO los pedidos formulados por los representantes del Consejo Superior de Educación Católica y de la Asociación de Institutos de Enseñanza Privada, por los cuales destacan los problemas que para su desenvolvimiento le ha planteado el congelamiento de las cuotas que perciben por la labor que realizan, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto se refiere a los establecimientos que reciben contribución estatal, en virtud de lo que dispone la Ley 13.047 y su Decreto reglamentario Nº 15, del 2 de enero de 1964, los aranceles que pueden cobrar son fijados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación previo análisis del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Que si bien dichos aranceles tienen carácter de mínimos, el artículo 7º del referido Decreto Nº 15|64 establece el destino que se le debe dar al monto recaudado, el cual es controlado al presentar el balance dispuesto por su artículo 5º. En caso de exceder los montos en los rubros admitidos, el excedente debe reintegrarse al Estado.

Por ello, lo establecido en la Ley número 20.680 y en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 69|74 y el Nº 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Los establecimientos de enseñanza privada regidos por la Ley Nº 13.047 y por el Decreto 15, del 2 de enero de 1964, fijarán sus aranceles o cuotas de enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por esas normas. Si tales establecimientos dieren a los fondos recaudados por dichos conceptos un destino distinto del preceptuado por las mencionadas normas, serán pasibles de las sanciones dispuestas por la Ley Nº 20.680.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Glicerina de uso bacteriológico. Se exceptúa de la suspensión transitoria.

RESOLUCION
Nº 75

Bs. As., 10|1|75.

VISTO la necesidad de introducir modificaciones a la suspensión de importaciones establecida por el Decreto Nº 7.250|72 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que existen dificultades de abastecimiento de glicerina purísima de uso bacteriológico y de óxido de cinc.

Que el mismo Decreto Nº 7.250|72, prevé la posibilidad de establecer excepciones a la medida.

Por ello, atento a la facultad otorgada por el artículo 1º del Decreto número 1.767|73

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Exceptúase de la suspensión establecida por el Decreto Nº 7.250|72 y sus modificatorios, en la posición N.A.D.I. 15.11.00.00, al siguiente producto: Glicerina Purísima de Uso Bacteriológico.

2º — Exclúyese de la lista anexa al Decreto Nº 7.250|72 la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

28.19.00.02 Oxido de cinc impuro.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Poliester.

Tratamiento preferencial

RESOLUCION
Nº 260

Bs. As., 19|2|75

VISTO el Expediente M.I.M. Nº 30.544|74, por el cual se gestiona la reducción del derecho de importación del polímero de poliéster, y

CONSIDERANDO:

Que la producción local, por motivos de índole coyuntural, encuentra dificultades para satisfacer, en forma inmediata, la total demanda de los productores de fibras.

Que corresponde, en consecuencia, prever un desabastecimiento circunstancial de este insumo, facilitando su importación regulada.

Que corresponde también, ajustar el texto actual de la posición 39.01.04.16 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que la Subcomisión de Derechos y Cuotas de Importación ha aconsejado las modificaciones propuestas, en su reunión del día 4 de diciembre de 1974, según Acta Nº 13.

Que la reducción de derecho de importación que se dispone no implica alteraciones de márgenes de preferencia con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Que atento a la finalidad que se persigue se cumple con la condición de excepción que contempla el inciso d) del punto 2º del artículo 211 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) y sus modificaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación la siguiente posición y su respectivo derecho.

39.01.04.21 Poliéster del ácido tereftálico con etilenglicol, que constituye un material sintético termoplástico, adicionado con hasta 0,5 % de dióxido de titanio, para uso en fibras textiles, con Licencia Arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial: 5 %.

2º — La mercadería a que se refiere la posición precedente queda excluida de constituir depósito previo.

3º — Sustitúyese el texto de la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación por el que se indica:

39.01.04.16 Poliéster del ácido tereftálico con etilenglicol, que constituye un material sintético termoplástico, adicionado con hasta 0,5 % de dióxido de titanio, para uso en fibras textiles.

4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, a efectos de su intervención conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Administración Nacional de Aduanas

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 816

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 453.545 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Johnson y Johnson de Argentina, S. A. C. I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y folleto ilustrativo y que el interesado describe como: "Material dental para restauración de dientes anteriores y posteriores", denominado comercialmente "Adaptic"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en estudio se presenta en una caja que contiene dos potes de pasta, un librillo de papeles y una docena de espátulas de plástico;

Que de acuerdo a la literatura aportada, una de las pastas, llamada Pasta Universal, está constituida por cristales de cuarzo pulverizados y una resina polimérica, denominada BIS-GMA obtenida por acción en 1ra. etapa del Bis (4-hidroxifenil) dimetil metano, metacrilato de glicidilo + N,N dimetil p. toluidina y en una 2da. metilmetacrilato y dimetacrilato tetraetilenglicol + N,N—dimetil p. toluidina + hidroquinona, constituyendo en conjunto un copolímero de base acrílica con cristales de cuarzo, con tris (2—metoxi—etoxi—vinil—silano), hidróxido de sodio y peróxido de benzoilo; mientras que el segundo pote con la llamada "pasta catalizadora", contiene una solución de peróxido de benzoilo en metilmetacrilato;

Que la unión de las dos pastas, universal y catalizadora, —mezcladas mediante espátulas de plástico que el avío contiene, sobre el papel especial que también forma parte del mismo— permite obtener en 20 o 30 segundos una masa, que una vez preparada la cavidad dentaria a obturar o pared a restaurar admite durante el minuto y medio posterior a su preparación, insertar en la cavidad o llenar los ángulos muertos del diente por la técnica comprensiva normal;

Que a los tres minutos de insertada la pasta o cinco del comienzo de la preparación, va adquiriendo suficiente dureza para ser retirada la matriz utilizada, así como también el exceso endurecido de la misma, de los rebordes o soiapados periféricos;

Que de ser necesario, se puede pulir la obturación con piedra de diamante de grano fino o fresas de carburo de tungsteno lubricadas o refrigeradas con agua, conformando toda esta preparación descripta, una perfecta obturación permanente de cavidades y restauraciones dentarias, de aspecto estético, pudiéndose adicionar de tintes cuando lo requiera el color de los dientes del paciente;

Que este producto sustituye a los cementos dentales de los tipos silicatos, acrílicos corrientes y epoxídicos utilizables a los mismos fines y por su condición de obturador dental, encuadra clasificatoriamente en la partida 30.05 de la NAB, que con carácter estrictamente limitativo, de acuerdo a las Notas Explicativas en su apartado 5), incluye al "cemento y otros productos de obturación dental", diciendo entre otros conceptos:

"Esta partida comprende tanto los productos destinados a obturaciones provisionales como los utilizados para obturaciones definitivas y también los cementos y productos de obturación dental que, por contener sustancias farmacéuticas, poseen propiedades profilácticas".

"Todos estos productos se presentan habitualmente en polvo o tabletas; algunos de ellos a veces con productos líquidos destinados a su preparación en el momento de empleo". "Generalmente vienen acondicionados en envases en el que se indica su destino a usos dentales";

Que el hecho de venir en el envase de la mercadería un librillo de papel especial para preparar la masa y espátulas de plástico desechables para efectuar su preparación, no hace separables a éstos del conjunto por lo que su clasificación se efectuará por la base plástica con su catalizador con poder obturante, que da al avío, el carácter esencial;

Que a nivel de NADI, la partida 30.05 no tiene aperturas de subpartida, figurando la posición arancelaria 30.05.00.15, enunciativa de "cementos y otros productos de obturación dentaria", que comprende a la mercadería en estudio;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 30.05.00.15 a la siguiente mercadería:

Producto presentado en una envase que contiene: Pasta universal a base de resina polimérica y cuarzo; pasta catalizadora; un librillo de papel especial y 12 espátulas plásticas desechables para su aplicación en obturaciones y restauraciones dentarias, denominado comercialmente "Adaptic".

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido pase a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 52

Bs. As., 4|1|72

VISTO el Expediente Nº 486.379 de 1971, mediante el cual la firma Carlos A. Sassone, Despachante de Aduana solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta fotocopia de catálogo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 92.12.00.03— describe como: "Discos fonográficos impresos para enseñanza de idioma inglés, con folletos explicativos", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al catálogo, la mercadería del presente consiste en discos fonográficos impresos, del tipo común, fabricados generalmente de cera o sustancias vinílicas, y folletos explicativos de los mismos;

Que dichos discos se encuentran expresamente mencionados en el texto de la Partida 92.12 de la NAB; además, las Notas Explicativas en el apartado B), inciso 3) para la citada Partida establecen: "Los discos co-

merciales, hechos de cera y que actualmente se fabrican con goma laca o resinas mezcladas con materias inertes (polvo de arcilla, creta, arena fina, etc.)...", los que corresponden despacharse por la Posición Arancelaria (NADI) 92.12.01.03, que dice: "Para la enseñanza de los idiomas inglés británico, inglés americano, francés, alemán e italiano, cuando se importen como complemento fonético de los libros de la Posición 49.01.00.01";

Que, en cuanto a los folletos que complementan los discos fonográficos para enseñar idioma inglés, se ubican en la Partida 49.01 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el apartado A) para la mencionada Partida, se refieren a "Los libros y compendios (libros pequeños), que consisten esencialmente en textos de todas clases, impresos en cualquier clase de caracteres (incluso en el sistema Braille o en Taquigrafía) y en el idioma que sea..."; y, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria (NADI) 49.01.00.01 "Libros impresos en general en cualquier forma de encuadernación";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 92.12.01.03, a la siguiente mercadería:

Discos fonográficos impresos para la enseñanza del idioma inglés, con folletos explicativos.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.01.00.01, a la siguiente mercadería:

Folletos explicativos que acompañan dichos discos.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 182

Bs. As., 11|1|72

Expediente Nº 454.740 de 1971

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Catriel S.A., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a un producto del cual agrega análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.16.01.24— describe como: "Diacetil tartrato de monoglicéridos de ácidos grasos", y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-500.324/71, producido por el Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el producto en consulta se presenta en polvo blanco, inodoro, parcialmente soluble en agua, etanol, cloroformo, acetona y benceno, con caracteres de acetiltartrato de glicéridos de ácidos grasos y carga mineral de carbonato y fosfato de calcio;

Que la composición química como "acetiltartrato de glicéridos de ácidos grasos", de por sí constituye una mezcla, por cuanto al decir glicéridos, supone la presencia de mono, di y triglicéridos, de los ácidos palmítico, esteárico, oleico, etc. que se presentan industrialmente mezclados;

Que con el agregado de carga mineral, como carbonato y fosfato de calcio, que no llevan un fin de conservación y mantenimiento, constituye una mezcla de productos químicos, destinada a un fin determinado, contemplada en el Capítulo 38 de la NAB;

Que su uso de acuerdo a literatura, es en la industria de panadería, acortando y mejorando el proceso de fermentación de la masa, facilitando y aumentando el rendimiento de la harina, y manteniendo la frescura, evitando el endurecimiento del pan. Actúa en cierto modo, evitando la adición de mejoradores como el bromato, y supliendo el uso de levaduras artificiales, sin serlo por sí;

Que preparaciones como la del presente, han sido consideradas para el Consejo de Cooperación Aduanera, según trabajos números 9644, 9786, 9984 y otros, ubicándolas en la Partida 38.19 (mezcla de polvo de leche descremada —Pirofosfato de sodio— clara de huevo y monoestearato de glicerilo, con acción emulgante). Igualmente, y a título informativo, cabe mencionar el producto constituido por: Acido diacetiltartárico - monoestearato de glicerilo - monoglicéridos - fosfátidos - grasa comestible - antioxidantes - ácido cítrico, que figura en el Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria de España, tomo I; destinado a los mismos usos que el del caso presente y clasificado en la Partida 38.19 de la NAB;

Que atento las consideraciones expuestas, y al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item para el mencionado producto, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.19.01.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01.99, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, constituido por acetil tartrato de glicéridos de ácidos grasos y una carga mineral de carbonato y fosfato de calcio.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 817

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 445.885 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Eleodoro A. H. Martín, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folleto y especificaciones técnicas y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 84.11.02.08— describe como: "Panel mezclador Waukee, tipo FP-600; compuesto de: carburador, flujómetros, para aire y gas natural, compresor con descarga interna, balanceador de gas, filtros y lubricadores conectados, sin motor eléctrico"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material técnico aportado, permite establecer que se trata de un elemento, denominado Panel mezclador, marca Waukee, tipo FP-600, constituido por: carburador, flujómetros, compresor, balanceador de gas, filtros y sistema de lubricación;

Que dicha unidad, está destinada a proporcionar un flujo gaseoso —previamente comprimido— medido y mezclado, de aire y gas natural, para ser inyectado a una retorta de craqueo catalítico con el fin de obtener una atmósfera endotérmica controlada, para uso en hornos de tratamiento;

Que a pesar de estar constituido el panel de referencia, por las partes antedichas, la circunstancia de que se presente conformando una unidad por el ensamblado existente entre las mismas, hace que desde el punto de vista clasificatorio, deba ser ubicado con sujeción a la partida que le confiere el carácter esencial al conjunto, que, por otra parte, resulta ser el compresor, toda vez que el equipo subexamen —en definitiva— tiene como función principal, la de comprimir una mezcla gaseosa;

Que en la NAB, este tipo de ingenio está comprendido en la partida 84.11 y siendo el que nos ocupa, un compresor del tipo rotativo, de una capacidad inferior a los 55 metros|minuto, a una presión de descarga menor a 1 kg|cm2, corresponde ubicarlo arancelariamente en la posición NADI 84.11.02.08, que específicamente lo comprende;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria 84.11.02.08, a la siguiente mercadería:

Unidad compresora y mezcladora de gases Waukee, tipo FP-600.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, remítase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 819

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 453.645 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Miguel Angel Quiroga, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.45.10.99— describe como: "Máquina talladora de engranajes marca Fellows-England tipo 8A, para tallar engranajes internos y externos, rectos y helicoidales"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los elementos de juicio aportados surge que la mercadería en consulta es una máquina talladora de engranajes, destinada a elaborar engranajes, internos y externos, rectos y helicoidales;

Que las talladoras de engranajes, también llamadas dentadoras, son máquinas herramientas para trabajar los metales con producción de viruta que, gracias al auxilio de herramientas, ofrecen las posibilidades de labrar una sucesión de surcos alrededor de una superficie cilíndrica o cónica perteneciente a un elemento previamente mecanizado, a fin de crear resaltes o dientes;

Que en la industria, el dentado puede ser realizado con máquinas dentadoras basadas sobre el principio de fresar los dientes, o bien de mortajarlos, con el primer principio se han construido las dentadoras por fresa-madre o fresa-tornillo (Pfanter) y con el segundo principio las mortajadoras (Fellowos o Maag);

Que el ingenio en cuestión responde al segundo sistema, o sea que el tallado realizado está basado sobre el principio de hacer girar, sin deslizamiento, un engranaje generador denominado "Cortador o cuchilla Fellows", capaz de producir viruta alrededor del disco a tallar, para el cual, el cortador o cuchilla Fellows deberá tener un movimiento rectilíneo alternativo de vaivén, como en las mortajadoras, y un movimiento rotativo intermitente;

Que la mercadería en tratamiento se encuentra comprendida dentro de la Partida 84.45 de la NAB comprensiva de "Máquinas-herramientas para trabajar los metales y los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en la Partida 84.49 y 84.50";

Que dentro de la NADI por su condición de "talladora de engranaje" corresponde ubicar, a la máquina de que se trata, en la Subpartida 10 y, no existiendo un Item específico que la contemple, toda vez que los item 01 y 02 están referidos a máquinas creadoras de engranajes que responde al principio basado en "fresar los engranajes", o sea que la herramienta (fresa-madre) aplicada al husillo posee un movimiento giratorio continuo, en cambio la que está en estudio opera mediante el sistema Fellows, cuya herramienta describe un movimiento alternativo y rotativo intermitente, su despacho deberá efectuarse con sujeción a la Posición arancelaria 84.45.10.99 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.45.10.99 a la siguiente mercadería:

Máquina talladora de engranajes, marca Fellows-England, tipo 8A.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 820

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 445.460 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Federico D. Mackinlay, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición 84.40.01.91— describe como: Conos o cartuchos cilíndricos perforados con sus platos separadores de material sintético para procesos de teñido; y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la muestra adjunta, permite establecer que se trata de un juego constituido por dos piezas de plástico, compuesto por un cono truncado perforado y un plato separador que calza en su base, destinado a la industria textil;

Que, en el orden funcional, su misión es la de servir de sostén al hilado, cuando éste es sumergido en la batea de teñido. Realizada la operación son retirados los conos con el hilado, que pasan al proceso de secado, quedando fijos en la batea los platos separadores;

Que a los fines clasificatorios, los ingenios destinados al tratamiento de los hilados, tejidos y demás manufacturas textiles, se ubican en la partida 84.40 de la NAB;

Que para la ubicación arancelaria a nivel NADI, estos accesorios se encuentran mencionados específicamente en la Posición Arancelaria 84.40.01.91 "Espadas portabobinas de acero inoxidable con sus separadores; conos o cartuchos cilíndricos perforados para acabado de materias textiles por presión o depresión"... etc.

Que al respecto cabe señalar, que de la lectura del Item se desprende que la mercadería en tratamiento se ubica en la precitada posición, siempre que los conos se presenten con sus correspondientes discos separadores. En caso de venir los discos o los conos en forma independiente, los mismos se ubicarán en la Posición Arancelaria 84.40.01.99 "Las demás partes y piezas sueltas";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.40.01.91 a la siguiente mercadería:

Conos o cartuchos cilíndricos perforados con sus platos separadores de material sintético, para procesos de teñido.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.40.01.99 a la siguiente mercadería:

Conos o cartuchos cilíndricos perforados o platos separadores de material sintético, para procesos de teñido, presentados en forma independiente.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, remítase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 821

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 476.474 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Imfaco, S. R. L., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que la firma interesada entendiendo que podría ubicarse en la Posición NABALALC 24.02.1.01— describe como "Cigarro proveniente del Paraguay y elaborado con tabaco negro de ese país"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los informes del Servicio Nacional del Laboratorio de Productos Agrícolas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la mercadería en tratamiento son cigarros que poseen ciertas características similares a los cigarrillos, como ser su técnica de elaboración (razón de ser del "capote" de papel) y por la inclusión de picadura o hebra como "tripa", no siendo el tabaco con que está constituido "negro" paraguayo;

Que dicho cigarro está compuesto por tres partes: 1) capa de hojas de tabaco distinto al negro paraguayo; 2) capote de papel de tabaco y 3) tripa de tabaco semejante al tipo negro paraguayo, denominado comercialmente, cigarro con capote de papel de tabaco;

Que, dentro de la NAB, la mercadería en cuestión, está comprendida en la Partida 24.02 —"Tabaco elaborado, extracto o jugo de tabaco"—;

Que este producto no está comprendido en las ventajas arancelarias acordadas por nuestro país en el marco de la ALALC, por cuanto, según informe producido por la Dirección General de Tabaco y Tung de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, recaído en el Expediente Nº 800.980/66 (DNA) por el que se declara que en las Listas ALALC deberá entenderse por cigarro puro a aquel elaborado íntegramente con hojas de tabaco tipo habano o de calidad apropiada, característica que no reúne el presente caso. Además no es un cigarrillo de la Lista de Concesiones Arancelarias para Paraguay -ALALC-1972, de la República Argentina, pues esta ha sido negociada con sentido restrictivo, y se refiere a los elaborados con tabaco negro Paraguayo, que tampoco es este caso;

Que en tal orden de ideas su clasificación debe efectuarse dentro de la NADI en la Posición Arancelaria 24.02.01.00;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 24.02.01.00 a la siguiente mercadería:

Cigarro compuesto por tres partes, capa de hojas de tabaco distinto al negro Paraguayo, capote de papel de tabaco y tripa de tabaco semejante al tipo negro Paraguayo, denominado comercialmente cigarro con capote de papel de tabaco.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA
Nº 822

Bs. As., 21|3|74

Expediente Nº 447.445 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Oscar A. Rendal, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto ilustrativo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.59.90.90— describe como: "Pantalla luminosa publicitaria"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es una pantalla luminosa publicitaria, destinada a proyectar textos y figuras de diversos colores, pudiendo efectuarse, además, cambio de colores e imágenes;

Que los cambios de figuras o textos que se reproducen en ella, así como la secuencia de sus cambios de color, está previamente programado e inscripto en una banda perforada;

Que en la Partida 85.17 de la NAB —"Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de la Partida 85.09 y 85.16"— menciona en su punto 5 a "Tableros de señalización automática utilizados en las estaciones", y en el punto 6 a "paneles indicadores análogos utilizados en los hipódromos velódromos estadios, etcétera";

Que si bien la mercadería en cuestión no está expresamente mencionada en la Partida 85.17, su funcionamiento y estructura es similar a los contemplados en dicha partida, por lo que por aplicación de la Regla 5a. para la interpretación de la Nomenclatura, corresponde efectuar su ubicación en la Posición 85.17.00.99 en el concepto de "los demás" por no contar con un ítem específico que lo comprenda;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición arancelaria NADI 85.17.00.99 a la siguiente mercadería:

Pantalla luminosa publicitaria, destinada a proyectar textos y figuras de diversos colores, pudiendo efectuarse, además, cambio de colores e imágenes.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA
Nº 5.014

Bs. As., 9|12|74

Expediente Nº 452.254 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Roberto H. Racana, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta muestra y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición NADI 29.40.00.17— describe como: "Bromelina enzima en polvo", y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-540.477|74, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta es un polvo blanco amarillento, de olor particular, caracterizándose: bromelina, lactosa, sulfatos, fosfatos, sodio, aluminio, hierro y zinc, concluyendo que presenta caracteres de bromelina estandarizada, con lactosa y sales minerales (residuo por incineración 18,8 g%);

Que la bromelina es una enzima extraída preferentemente del tallo de la piña o ananá, encontrándose también en la raíz y fruto de la planta. Se obtiene del jugo extractivo por precipitación con acetona y también sulfato de amonio, teniendo acción enzimática proteolítica;

Que en cuanto a su uso, de acuerdo al Index Merck VIII Edición, pág. 164 y Enciclopedia de Productos Químicos Kirk y Othmer, tomo 6, pág. 1020, Edición en español, está referido al tiernizado de la carne, tratamiento de la cerveza y producción de hidrolizados de proteínas en lo que se trata del uso industrial y como antiinflamatoria en medicina humana;

Que las enzimas se clasifican en la Partida 29.40 de la NAB, siendo poco explícitas al respecto las Notas Explicativas Edición 1965, actualmente en uso, ya que no hacen mención de la que se encuentra en examen; por lo tanto, recurriendo con carácter de ampliación de conceptos, a las Notas Explicativas Edición 1969, aunque no se encuentran vigentes en nuestro país, en su apartado 5), referido a las que se incluyen en la Partida 29.40, mencionan: "La papaína, la bromelina y la ficina"; además en el 4º párrafo expresan: "La presente Partida comprende igualmente la bromelina en estado puro, obtenida a partir del jugo de piña tropical, y la ficina en estado puro, aislada del jugo lechoso de ciertas higueras";

Que considerada bajo este último aspecto, la bromelina que contiene sales minerales con el criterio de "enzima pura", sólo admitiría los sulfatos presentes propios de su proceso de obtención, de acuerdo al texto transcripto, pero el hecho de venir estandarizada en un soporte de lactosa, constituiría una preformulación referida al uso medicinal como antiinflamatoria, siendo de aplicación la Nota Legal 1 a) del Capítulo 30 de la NAB, que incluye en el mismo: "a los productos que han sido mezclados, o juntamente preparados, para usos terapéuticos o profilácticos", concordando con el Apartado A, punto 2) de las Notas Explicativas (Edición 1965) para la Partida 30.03 de la NAB, que incluye en ella: "Las preparaciones constituidas por la mezcla de un solo producto medicamentoso y otro producto que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, aglutinante, sustancia de soporte, etc.", como es la lactosa;

Que atento las determinaciones efectuadas, el producto en examen es ubicable en la Partida 30.03 de la NAB, y dentro de ella, por carecer de mención entre los preparados a base de enzimas o enzimas estandarizadas que figuran en la NADI, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 30.03.01.20, que incluye a "Demás preparaciones a base de enzimas";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 30.03.01.20, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, que presenta caracteres de bromelina estandarizada con lactosa y sales minerales, de uso en medicina humana.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION
Nº 0245

Bs. As., 27|1|75

Visto: el expediente Nº 25.142|124.666, atento que la sociedad "L. Rosenthal Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria", a pesar de habérsela intimado en varias oportunidades y aplicado una sanción por Resolución Nº 3.311 del 19 de noviembre de 1973, no ha celebrado asamblea para considerar los ejercicios económicos cerrados al 30|6|72, 30|6|73 y 30|6|74 en el plazo que establece el artículo 234 de Decreto-Ley 19.550, por ello, en uso de las facultades acordadas por el Decreto-Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "L. Rosenthal Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria", la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente por 3 días en el Boletín Oficial (artículo 4.4.12 inciso "b" del Decreto-Ley 18.805).

Art. 2º — Intímasela para que en el término de 10 días se presente en el expediente de referencia y acredite haber convocado a la asamblea de accionistas que deberá tratar los ejercicios vencidos, bajo advertencia de aplicar una sanción mayor.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese por cédula, a cuyo efecto pase al Departamento de Coordinación y Logística.

$ 420. — e.25|2 Nº 22.227 v.27|2|75

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
Registro INOS 0087|0
Llamado a Concurso

Llámase a concurso de croquis preliminares y antecedentes para realizar un complejo turístico recreativo integral en un predio de aproximadamente 25 Ha. de este Intituto, ubicado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, lindero con el mar y el Arroyo Las Brusquitas. El proyecto debe comprender entre otras las siguientes obras:

— Alojamiento para 200 personas en habitaciones con baño privado.

— Alojamiento para 100 personas en bungalows totalmente equipados.

— Instalaciones para que puedan acampar 200 personas.

— Proveeduría.

— Comedor - Confitería con capacidad para 350 personas.

— Guardería - Consultorio Médico.

— Instalaciones exteriores para la práctica de deportes.

— Natatorio abierto con agua de mar.

— Pequeño natatorio cubierto con agua de mar.

— Colonia de vacaciones con capacidad para albergar 120 niños.

— Areas de juegos infantiles.

Los interesados podrán retirar las bases e información complementaria en Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3er. piso, Oficina 301, Capital Federal o en la Delegación Mar del Plata de la Dirección General Impositiva — San Martín Nº 2583, 6º piso, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Se recibirán presentaciones hasta el 24 de marzo de 1975.

e.27|2 Nº 1.744 v.28|2|75

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

"S"

SINDICATO GRAFICO ARGENTINO
Adherido a la CGT
Con personería gremial Nº 1372
Edificio "Liberación"
Paseo Colón 727|31

Al Gremio Gráfico: La Comisión Directiva Provisoria del Sindicato Gráfico Argentino ha resuelto la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º Designación del Presidente de la asamblea.

2º Ratificación del monto de la cuota sindical.

3º Elección de la Junta Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización del acto comicial a realizarse el día 7 de abril de 1975, para designar a la Comisión Directiva de nuestra Organización.

Esta Asamblea tendrá lugar el día viernes 7 de marzo de 1975, a las 19 horas, en el local de nuestra Organización, Paseo Colón 731, Capital.

Por Comisión Directiva. — Jorge Zakour, Secretario General. — Pedro Ranelli, Secretario de Organización.

$ 189. e.25|2 Nº 22.462 v.27|2|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Licitación pública Nº 290|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100.-) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Division Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, o en la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 21 de marzo de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 910.000.- (novecientos diez mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.24|2 Nº 1.577 v.7|3|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Terminar la construcción del edificio para el Distrito Técnico de Lincoln — Pcia. de Buenos Aires" — Licitación Pública Nº 322|74

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas — División Contrataciones y Suministros, Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal o en Avda. de Mayo Nº 260 — Lincoln de la Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 31 de marzo de 1975, a las 16 horas en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de este Organismo y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Seiscientos ochenta mil pesos ($ 680.000), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra. títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.21|2 Nº 1.530 v.27|2|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Reforma y ampliación de la Sede del Distrito Técnico de Casilda — Pcia. de Santa Fe" — Licitación Pública Nº 324|74.

Precio de los pliegos: ciento cincuenta pesos ($ 150.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas — División Contrataciones y Suministros — Avda. Paseo Colón 367 — 2º piso — Capital Federal o en el Distrito Técnico de Casilda, calle Fray Luis Beltrán 2438 de la Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 1º de abril de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: un millón cuatrocientos ochenta mil pesos ($ 1.480.000.—). depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia, Administración y Finanzas.

e.17|2 Nº 1.387 v.28|2|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Unidad III — Planta de Silos Subterráneos — Puerto Quequén — Pcia. de Buenos Aires" — Licitación Pública Nº 291|74.

Precio de los pliegos: doscientos pesos ($ 200.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas División Contrataciones y Suministros. Paseo Colón 359|79 — 2do. piso — Capital Federal o en la Delegación Necochea — Avda. 79 esquina 70 — Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 17 de marzo de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 4.980.000.— cuatro millones novecientos ochenta mil pesos, depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés — Gerencia, Administración y Finanzas.

e.17|2 Nº 1.388 v.7|3|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 25 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas, económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º, Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 12 a 18 horas.

e.25|2 Nº 1.626 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie", de u$s 400 Nos. 275.097|098 ,con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla—, dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Bs. Asres.

ACOSTA, Miguel Angel.
ACUÑA, Ramón Aurelio.
ARIAS, Ramón Rosa.
BERNAL, Pedro
BOSCH, Alberto Luis Cayetano.
BRITOS, Bartolo.
BRUSCANTINI, Rubén Felipe.
BUDUBA, Raúl Antonio.
BUONGIORNO, Mario.
CANULLO, Carlos Enrique.
CARAGEORGIU, Osvaldo Ignacio.
CANEIRO, Mario Juan.
CARRAL, Antonio Néstor Alfredo.
CERAGLIOLI, Héctor.
CONTRERAS, José Vicente.
CORTEZ, Juan Emeterio.
DALMASSO, Esteban.
DAMIANI, Juan.
DECOLATTI, Eduardo Pascual.
DE OLIVERA, Florencio Hilario.
DUARTE, Anacleto.
ESPERGUIN, Reginaldo Horacio.
FABIAN, Damián Ricardo.
FERNANDEZ, Leonides.
FERRARI, José Edmundo.
FERREYRA, Carlos Ramón.
FRAGA, César.
GARBARINO, Esteban Bautista.
GARCIA, Delicia Sara de Carmona.
GARRIDO, Soutullo José
GOITIA, Tomás Antonio.
GOMEZ GALLARDO, Lindor Segundo.
GOMEZ, Umberto Jacinto.
GONZALEZ, Germán.
GONZALEZ, Sebastián.
GORI, Aurelio.
GUARDIA, Cándido.
GUTIERREZ, Ramón Isidoro.
HISDID, Ismael.
INGARAMO, Carlos José.
LARREA, Adalid.
LASTRA, Angel Humberto.
LISKEIVICH, Juan.
LUNA, Roque.
LUQUE, Toribio.
MACIAS, Juan Nibaldo.
MAIDANA, Gabriel Antonio.
MAMANI, León Gregorio.
MAYER, Alfredo.
MIRAGLIA, Rafael Pablo.
MURUA, Belso Aurelio.
NIEVA, José Argelino.
NIVEIRO, Ana Catalina.
NUÑEZ, Virgilio.
OBHOLZ, Santiago.
OLAVARRIA IBARROLA, Oscar Ciro.
OROZCO, Francisco.
PAREDES, Jorge.
PATRIZIO Francisco.
PAYERO, Francisco.
PEÑALOZA, Juan.
PENAYO, Elidio.
PEREZ, Alfredo Gabriel.
PEREZ, Juan Carlos.
PISTONO, Miguel Angel.
POMPHILE, Oscar Florencio.
PONCE, Carlos Hugo.
RAMIREZ, Raul.
REYNOSO, Isabelino.
RODRIGUEZ, Norma Gladys.
RODRIGUEZ, Ramón Carmelo.
ROLLERO, Francisco.
ROMANO, Pedro Luis.
SALOMON, Enrique.
SANHUESA, José Israel.
SUAREZ, Enrique Amado.
TORREZ, Faustino Américo.
TROIA, Juan.
VALLEJOS, Santiago Ramón.
VALVASORRI, Oscar.
VAZQUEZ, Eduardo José.
VELEZ, Miguel.
VIALE, Ricardo.
VIDELA, Bernardo Moisés.
YBAÑEZ, Estanislao.
ZACCAGNINI, Luis.

Buenos Aires, 14 de febrero

e.19|2 Nº 1.449 v.4|3|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 50.097

Llámase a Licitación Pública Nº 15 - "Elementos portafiltros, etc.".

Apertura: 13 de marzo de 1975 - Hora: 9 (nueve).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250 —3er. piso— Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas. Sin cargo. — Area Economía.

e. 27|2 Nº 1.701 v. 28|2|75

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - Planta Baja - Capital
T.E. 46-9841 int. 462-487
Licitación Pública Nº 516

Llámase a licitación pública para el día 7 de marzo de 1975, a las 15,15 hs. a efectos de contratar la provisión de comestibles y bebidas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e. 27|2 Nº 1.702 v. 28|2|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - P.B. - Capital
T.E. 46-9841 int. 462-487
Licitación Pública Nº 518

Llámase a Licitación Pública para el día 10|3|75, a las 15,15 horas, a efectos de contratar la provisión de repuestos para coches Rambler 380 y Ford Falcon.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e. 27|2 Nº 1.703 v. 28|2|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 38|75

Fíjase el día 5 de marzo de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración — División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal, (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 38|75 "para la adquisición de artefactos a gas y eléctricos, con destino a la División Almacenes".

e. 27|2 Nº 1.704 v. 28|2|75

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 13|75

Apertura: 6 de marzo de 1975.

Hora: 10,15. Lugar: Azopardo 250 — 10º piso—, Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Comando de Ingenieros, Capital Federal.

Objeto: Provisión elementos y útiles de escritorio.

Precio del legajo: $ 70.—.

Presupuesto oficial: $ 290.500.—.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 9 a 11 horas.

Informes: División Contrataciones —10º piso—, de 9 a 12 horas, exclusivamente.

e. 27|2 Nº 1.705 v. 28|2|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 17-975

Apertura: 10-marzo-975, a las 12,30.

"Servicio integral de limpieza del edificio que ocupa la filial de esta caja en la Ciudad de San Juan, ubicado en General Acha y Mitre, durante el año 1975".

Pliego de condiciones: División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, de 12 a 17,30, o en la sucursal San Juan, calle Gral. Acha y Mitre, de esa ciudad, de 7,30 a 12,30.

Presentación de las ofertas: Sucursal San Juan.

e. 27|2 Nº 1.706 v. 28|2|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75, para el servicio de limpieza del local que ocupa la Sede de Región Resistencia de la Dirección General Impositiva, sita en Avda. 25 de Mayo 701|21, Ciudad de Resistencia (Provincia del Chaco), por el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1975.

La apertura de las ofertas se efectuará el día 10 de marzo de 1975, a las 10 horas, en la sede de la referida región, Avda. 25 de Mayo 701|21, Resistencia (Provincia del Chaco).

Para retirar pliegos de condiciones, efectuar consultas y presentar propuestas, dirigirse al Grupo de Trabajo Administrativo de la citada región, en días hábiles de 6,30 a 13,30 horas.

e. 27|2 Nº 1.707 v. 28|2|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por dos (2) días llámase a Licitación Pública Nº 554|75 por la Provisión de Metales: Alambres, Barras, Chapas, Perfiles, Planchuelas y Varillas de Acero; Barras, Chapas, Perfiles, Caños de Aluminio, Bronce y Latón.

Apertura: 17 de marzo de 1975, a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Miguelete, sobre Avda. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.